

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Se suscriben en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas por trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

Presidencia del Consejo de Ministros.
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1574

Orden público. Circular.
Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de Carlos Bueno, de 13 años de edad, bajo, moreno, buen color, pelo castaño, viste pantalón azul oscuro, chaqueta gris á cuadros, makferland azul merino; lleva el propósito de embarcar para América.
Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 3 de Mayo de 1901.—
El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1575

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD
CIRCULAR
Debiendo procederse en el presente año á la renovación de las Juntas municipales de Sanidad que vienen funcionando desde 1899, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán remitir á este Gobierno, con toda la posible anterioridad, al día 15 del mes que cursa, con arreglo á lo dispuesto por el art. 54 de la ley de Sanidad y la Real orden de 10 de Octubre de 1879, las propuestas en terna á que se refiere la última de las citadas disposiciones, teniendo presente que las Juntas municipales se han de componer, á más del Alcalde, como Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere), un Veterinario y tres vecinos que representen respectivamente la propiedad, la industria y el comercio, desempeñando las funciones de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, según lo mandado en el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1868, esperando del celo de dichas Autoridades que se apresurarán á cumplir tan importante servicio sin necesidad de ulteriores re-

uerdos, sujetándose al modelo que se inserta á continuación.

Tarragona 3 de Mayo de 1901.—
El Gobernador, Francisco Melero.

Modelo para las propuestas
Término municipal de

Profesor de Medicina

Don

Profesor de Farmacia

Don

Profesor de Cirujía

(si lo hubiere)

Profesor de Veterinaria

Don

VECINOS

Primera terna

Don

Segunda terna

Don

Tercera terna

Don

(Fecha y firma del Alcalde.)

Núm. 1576

NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

Recuerdo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresarán el deber, no cumplido hasta ahora, de remitir, para su publicación en el Boletín oficial, las listas definitivas de Compromisarios para votación de Senadores, correspondientes al año actual.

Tarragona 2 de Mayo de 1901.—
El Gobernador, Francisco Melero.

Albiol. Milá.
Alcanar. Montbrío Tarrag.
Alcoyer. Montbrío Marca.
Alió. Musara.
Blancafort. Paus.
Capalons. Pla de Cabra.
Ciurana. Querol.
Febró. Rojals.
Gaudesa. Vandellós.
Guamets. Vilallonga.
Marsá. Vilaplana.

Núm. 1577

Minas

Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que D. Daniel Gil y Romo, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan seis pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Herminia», sitas en el término municipal de Castellvell, paraje llamado «Puig del Aguilá y Pucheta»; lindante al Norte con terrenos de Esteban Ros y Joaquín Monner y Juan Valls y al Oeste con los de Agustín Giu y de la viuda de Juan Martí, cuyo registro le ha sido admitido por decreto, fecha de anteaer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada de una labor sobre el mineral, debajo de la roca, en la falda occidental del Puig, cerca de la cumbre, en viña que fué de Manuel Sagrañes. Desde dicho punto de partida se medirán en dirección Norte 100 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 150 metros fijándose la 2.ª; desde ésta al Sud se medirán 200 metros fijándose la 3.ª; desde ésta al Oeste se medirán 300 metros fijándose la 4.ª; desde ésta al Norte se medirán 200 metros fijándose la 5.ª, y desde ésta al Este se medirán 150 metros que terminarán en la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro rectangular de 60.000 metros cuadrados que se solicitan.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 2 de Mayo de 1901.—
Francisco Melero.

Núm. 1578

Diputación provincial de Tarragona

Sección de Contabilidad

Adjudicado definitivamente el servicio de la recaudación del Contingente provincial correspondiente al ejercicio económico de 1899 á 1900, 1901 y 1902 y suscripción al Boletín oficial por atrasos y corriente á Don Manuel Palomares y Maeso, vecino de Barcelona, con domicilio en esta capital, conforme á lo acordado por esta Excm. Diputación y con arreglo al pliego de condiciones publicado en este periódico oficial número 36, de fecha 10 de Febrero último, he creído conveniente ponerlo en conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, para que á contar desde esta fecha reconozcan al expresado D. Manuel Palomares y Maeso como tal arrendatario, le hagan entrega de los débitos provinciales de los expresados años, y le presenten cuantos auxilios pueda necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Tarragona 1.º de Mayo de 1901.—
El Presidente, Juan Huguer.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causas criminales, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona solicitando se dicte por ese Ministerio una resolución de carácter general, á fin de que los Ayuntamientos no puedan tomar parte en causas criminales ni nombrar Procuradores y Abogados.

Dicha Corporación razona su consulta del modo siguiente:

La Comisión provincial ha observado lo frecuente que es en los pueblos el que, después de cada cambio de Gobierno, se inicien causas criminales contra los Ayuntamientos existentes en aquella sazón y contra los que han cesado, y que en estas causas tomen parte los Ayuntamientos entrantes, aunque sean interinos, nombrándose por ellos Abogados y Procuradores que les representen en causa, que satisfacen de fondos municipales.

Este hecho, con tanta frecuencia repetido en la provincia, indica la conveniencia de dictar una disposición reglamentaria, prohibiendo á los Ayuntamientos tomar parte en causa criminal, ya que como entidades oficiales tienen su representación en el Ministerio fiscal, y además, porque el no tomar parte en causa criminal no es motivo para que ellos puedan salir perjudicados en sus intereses, toda vez que el art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la restitución, reparación ó indemnización que pueda corresponderles, de lo que se deduce que el tomar parte los Ayuntamientos en causas criminales no ha de perjudicarles en lo más mínimo, y en cambio ha de ser en manifiesto perjuicio de los Municipios. Una solución que pusiera límite á estos abusos, no solamente haría un beneficio á la Administración municipal, sino que evitaría que los odios en los pueblos fueran tan duraderos, pues si fácilmente se olvidan las disensiones políticas, no se perdonan las originadas por una persecución ante los Tribunales, y porque de consentir que los Ayuntamientos como tales, puedan tomar parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados, es condenar al que sea procesado á satisfacer aquellos gastos, así como á los vecinos pacíficos é indiferentes á contribuir á los odios de los que se disputan el predominio en el distrito, que si hubieran de satisfacer los gastos de su peculio particular, á buen seguro se abstendrían de tomar parte en causas, en que la generalidad de las veces, más que la persecución de un delincuente, significa la duración de un proceso que imposibilite al contrario para que sea reintegrado en su cargo.

Del tit. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las personas á quienes corresponde ejercitar la acción criminal, no aparece que los Ayuntamientos puedan tomar parte en

dichas causas, sino que del contexto de todos ellos se deduce la evidencia de que el legislador ha querido apartar á las Corporaciones administrativas de estos hechos, comprendiendo que ellas ya estaban bien representadas por el Ministerio fiscal, y que su misión, en bien de la justicia, quedaba llenada con la denuncia del hecho constitutivo del delito á que le obliga el art. 262 de la propia ley.

La corruptela de permitir á los Ayuntamientos que tomen parte en estas causas, es, sin duda, debido á que la ley Municipal no lo prohíbe de una manera taxativa en el art. 86 de la misma, que trata de las autorizaciones á los pueblos para litigar; pero debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la personalidad jurídica Ayuntamiento, que atiende á la defensa de sus bienes, y la Corporación administrativa que persigue un delito; pues mientras aquella ha de gozar del derecho á defender su patrimonio, la Corporación administrativa ha cumplido su misión con la denuncia, siendo deber del Estado el castigo del delito, máxime teniendo, como tienen los Ayuntamientos, garantidos los perjuicios, con arreglo al citado art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la Diputación solicitante, y con sujeción á la doctrina expuesta, se han negado las autorizaciones á los pueblos para tomar parte en causa criminal; pero como la Audiencia provincial admite aquellas representaciones, sin la previa autorización, la Comisión ha creído de su deber elevar esta consulta á V. E., rogándole dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal.

El Gobernador, al remitir la consulta de la Diputación de Gerona, informa favorablemente, por encontrar lo que propone dicha Corporación justo y conveniente á los intereses de los pueblos.

La Dirección general de Administración estima que procede resolver: 1.º Que cuando los Alcaldes ó los Ayuntamientos adquieren el convencimiento de que con perjuicio de los intereses que les están confiados se ha cometido algún delito público, se limitarán á poner el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, con los antecedentes y las diligencias practicadas para su descubrimiento, en armonía con lo establecido en el art. 262 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no deben tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado, y que si la temán, por considerarse ofendidos, los Vocales que constituyen la Corporación, los gastos que originen y las costas procesales, caso de condena, pesarán sobre el peculio particular de los Concejales que adoptasen el acuerdo.

La Sección examinará, con el detenimiento que merece la cuestión planteada por la Diputación provincial de Gerona, para proponer, en su vista, á V. E. la resolución que en justicia conceptúa oportuna.

Se trata de determinar si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados que los represente y dirija.

En el art. 86 de la ley Municipal vigente, único en que se trata de la autorización que los Ayuntamientos han de pedir á las Diputaciones pro-

vinciales para entablar pleitos á nombre de los pueblos, no se prohíbe ni se autoriza á estas Corporaciones para concederlas cuando tenga por objeto promover causas criminales. Ni en éste, ni en ningún otro precepto de dicha ley, se habla siquiera de este caso; por el contrario, la jurisprudencia, al desenvolver el sentido y alcance de la prescripción legal citada (Reales órdenes de 23 de Marzo y 5 de Mayo de 1872, 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, 5 de Marzo y 7 de Abril de 1881, Real orden de 30 de Junio de 1888), entendió siempre que el legislador había reconocido ese derecho á los Ayuntamientos con las limitaciones que al efecto estableció, meramente para que defendieran, ante los Tribunales del fuero común, sus propios y privativos derechos civiles, no para que promovieran causas criminales, ó se personasen en las mismas, una vez promovidas.

Claro es que el derecho que el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce á favor de todos los ciudadanos lleva consigo el correlativo deber que todos los españoles tenemos de ejercitar la acción penal y cooperar por todos los medios lícitos á la acción de la justicia, deber que ha de ser de ineludible cumplimiento, si se quiere que por la eficacia de la efectiva realización de lo que es justo en cada caso, vaya nuestra sociedad ganando cada vez un más sano y sólido sentido moral que, avivando el progreso, procure, por la ponderación del bien, mayor adelanto en nuestro pueblo.

Pero este amplio y general derecho de todo español es propio de los ciudadanos como tales, que siempre pueden y deben ejercitar. Pero cuando se ostentan representaciones colectivas, cuando las colectividades pueden ser perjudicadas, los intereses de éstas deben limitar, y de hecho limitan y condicionan el derecho que su representante como ciudadano tiene, tanto más si ocurre, como la Diputación provincial de Gerona denuncia, que los Alcaldes y Concejales, lejos de utilizar los medios legales para que la justicia se cumpla, hacen de ellos torpe instrumento de absurdas, pasiones políticas, de insana dominación, haciendo servir á sus mezquinos egoísmos, intereses y presupuestos municipales.

No cabe decir que la conducta de Alcaldes y Concejales, al perseguir la formación de causas criminales y mostrarse parte en ellas á nombre de los pueblos como representen, se legitime por la aplicación del principio de derecho «lo que la ley no prohíbe lo consiente». Encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación y desarrollo de los intereses de los pueblos, no les es lícito mermarlos y comprometerlos en objeto y fines que salen de la misión que el legislador les confió. La ley prohíbe que los intereses de los pueblos se dilapiden ó hagan servir á fines que no sean los de la misma ley. Viven, en general, los pueblos vida de penuria, y no es razón que sus Ayuntamientos, lejos de procurar el bienestar de sus vecinos, graven su peculio con impuestos que la ley no quiere ni sanciona, tanto más si se tiene en cuenta que funcionarios paga el Estado que tienen esa misión, y que los mismos Alcaldes y Concejales pueden, usando del derecho que como ciudadanos les reconoce la ley, perseguir los delitos que en sus respectivos Municipios se cometen, pagando los gastos que se originen de su particular peculio, no del del pueblo, por el que están obligados á velar, bajo su más estricta responsabilidad.

Dispone la ley orgánica del Poder judicial, en su art. 763, que el Ministerio fiscal promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y en el art. 105, en relación con el 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se prescribe que los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva á la querrela privada.

Perseguir los delitos que se cometen con motivo de la infracción de la ley Municipal, así como todos los demás que afectan á los intereses que los Ayuntamientos representan, no sólo es de interés municipal, sino público y nacional, y siendo el Ministerio fiscal el encargado, según los preceptos legales expuestos, de promover la acción de la justicia en todo cuanto al interés público concierne, naturales que los Ayuntamientos busquen en aquellos funcionarios, que la ley les da, el órgano más adecuado para que, mediante su intervención y defensa, se garantice por los Tribunales sus derechos, tanto más si se tiene en cuenta que, no solamente no se perjudican, sino que se conservan y benefician los intereses del Municipio, pues, según lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga, en su caso, de una manera expresa y terminante, prescribiendo el art. 106 de la misma ley que la acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinga por la renuncia de la persona ofendida.

Denunciando, pues, los Ayuntamientos los delitos que contra sus intereses se cometen al correspondiente funcionario del Ministerio fiscal para que promueva la acción de la justicia, además de encontrar, sin gravar sus fondos, un defensor, conservan siempre el derecho de obtener la restitución, reparación ó indemnización que por consecuencia de la responsabilidad civil acuerden los Tribunales. De este modo, sin mostrarse parte en las causas, pueden los Ayuntamientos velar por los intereses que les están confiados y cumplir lo prescrito en el art. 262 y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, preceptivo de que, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratase de un delito flagrante.

Con arreglo á las consideraciones legales expuestas, y de acuerdo con la Diputación provincial de Gerona y la Dirección general de Administración, la Sección es de dictamen:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan, debiendo cuando adquieren el convencimiento de que se ha cometido un delito público que afecte á los intereses que representan, denunciarlo ante el Tribunal competente para que el Ministerio fiscal promueva la acción de la justicia;

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Renovada y constituida la nueva Diputación provincial en el día 24 de Abril próximo pasado y designados por la misma en cumplimiento de lo que ordena el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1890 los cuatro Diputados en ejercicio que han de ser Vocales natos de esta Junta, el Sr. Presidente, ha resuelto que á tenor de lo que dispone la circular de la Central, fecha 15 de Febrero de 1896, se publique á continuación la lista de los señores que por el artículo antes citado y según las reglas 3.ª, 4.ª y 8.ª de la circular expedida por la citada Junta Central en 8 de Agosto de 1890, son llamados por su orden á constituir como Vocales natos y suplentes la Junta provincial del Censo electoral, sin perjuicio de las reclamaciones de inclusión, exclusión ó de orden de colocación en la misma, que podrán formular por escrito todos los interesados, dirigiéndolas á la Secretaría de la Diputación dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en el Boletín oficial.

Junta provincial del Censo electoral desde el mes de Abril del año de 1901

Antigüedad como Diputado

Antigüedad en el cargo

Presidente

2 de Enero de 1893... D. Juan Huguer Vidal... 24 de Abril de 1901

Vocales natos

- 18 de Febrero de 1874... D. Antonio Kies Muñoz... Ex Presidente... 5 de Noviembre de 1872
22 de Marzo de 1884... Manuel Valls Vaquer... Ex Presidente... 6 de Noviembre de 1888
5 de Noviembre de 1888... José Orga Saas... Ex Presidente... 3 de Noviembre de 1891
21 de Abril de 1891... Fernando de Querol y de Bofarull... Ex Presidente... 2 de Enero de 1893
18 de Febrero de 1874... Antonio de Magriña y de Sunyer... Ex Presidente... 2 de Noviembre de 1893
21 de Marzo de 1877... Javier Rabassa Satorras... Ex Presidente... 7 de Noviembre de 1896
4 de Noviembre de 1878... Antonio Capell Foguet... Ex Vicepresidente... 5 de Noviembre de 1880
4 de Noviembre de 1878... Juan Ravanals Ferrater... Ex Vicepresidente... 5 de Noviembre de 1886
6 de Noviembre de 1894... Domingo Valls Tomás... Ex Vicepresidente... 7 de Noviembre de 1896
3 de Noviembre de 1894... Victor J. Olesa Bonallosa... Ex Vicepresidente... 5 de Noviembre de 1898

Por la Diputación

- 24 de Abril de 1901... Emilio Vallvé Virgili... Diputado... 24 de Abril de 1901
15 de Noviembre de 1898... Juan Ribás Cols... Diputado... 24 de Abril de 1901
24 de Abril de 1901... Esteban Peltaja Ferré... Diputado... 24 de Abril de 1901
7 de Noviembre de 1896... Anselmo Guasch Robusté... Diputado... 24 de Abril de 1901
3 de Noviembre de 1892... D. Juan Esplugas Boncusi... Diputado... 24 de Abril de 1901
6 de Noviembre de 1894... Francisco Roig Navarro... Diputado... 24 de Abril de 1901
24 de Abril de 1895... Luis Cañellas Tomás... Diputado... 24 de Abril de 1901
4 de Noviembre de 1898... Juan Meroles Isamat... Diputado... 24 de Abril de 1901
5 de Noviembre de 1898... Francisco Ballester Castello... Diputado... 24 de Abril de 1901
5 de Noviembre de 1898... Juan B. Jardí Curio... Diputado... 24 de Abril de 1901
5 de Noviembre de 1898... Miguel Barceló Pujades... Diputado... 24 de Abril de 1901
5 de Noviembre de 1898... Federico Magriña Borrás... Diputado... 24 de Abril de 1901
23 de Abril de 1901... Miguel Saludes Freixes... Diputado... 24 de Abril de 1901
24 de Abril de 1901... Estanislao Tell Bonanat... Diputado... 24 de Abril de 1901
24 de Abril de 1901... José M.ª Boronat Meseguer... Diputado... 24 de Abril de 1901
24 de Abril de 1901... Pedro Inglada Sagala... Diputado... 24 de Abril de 1901
24 de Abril de 1901... Evaristo Fábregas Pàmies... Diputado... 24 de Abril de 1901
24 de Abril de 1901... Antonio Romagosa Carbó... Diputado... 24 de Abril de 1901

Suplentes

Tarragona 2 de Mayo de 1901. El Secretario de la Diputación y de la Junta provincial, Tomás Larráz.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA

ESTADO MAYOR

Adición á la orden general del día 27 de Abril de 1901 en Barcelona. Con el fin de conocer con la debida antelación el número de Oficiales de las escalas de Reserva que encontrándose en las condiciones indicadas en la Real orden circular de 9 del actual (D. O. núm. 76), desean asistir á las conferencias de instrucción que por dicha Soberana disposición se crean, el Excmo. Sr. Capitán General de esta región se ha servido disponer que durante todo el mes de Junio próximo venidero manifiesten dichos Oficiales su deseo de asistir á las expresadas conferencias á los Excmos. Sres. Generales Gobernadores militares de la provincia en que residan, debiendo estas Autoridades remitir relaciones nominales de aquéllos á este Centro en el mes de Julio siguiente. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para el debido conocimiento y cumplimiento. El General Jefe de E. M. Juan D. Zamora. Rubricado. Hay un sello que dice:

Capitanía General de Cataluña. E. M. Es copia. El General Jefe de E. M., Juan D. Zamora.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y en vista de las certificaciones de descubierto expedidas contra los deudores que se relacionan por multas por defraudación á la contribución industrial, esta Tesorería, con fecha de hoy, ha dictado la providencia cuyo literal es el siguiente: «Providencia de primer grado de apremio. No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles, quedan declarados incursos en el recargo del 5 por 100 sobre la cantidad señalada, en consonancia con lo dispuesto en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia que si en el término de tercero día, á contar desde la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial de la pro-

vincia, no satisfacen el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando, firmo y sello en Tarragona á 30 de Abril de 1901. El Tesorero de Hacienda, Miguel García Ponte.»

Los individuos á que la anterior providencia se refiere son los siguientes:

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes José Miró Píñol (40), El mismo (55), José Gestí (76), Bienvenido Armengol (20), José Miró (287), Ramón Dalmau (50), Sres. Ramón hermanos (50), Vendrell (50), Sres. Pahi y Callan (225).

Tarragona 30 de Abril de 1901. El Tesorero de Hacienda, Miguel García Ponte.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA. Anuncios. Declarada por esta Administración la procedencia de abandono de 358

2.º Que si se mostraran parte en causa criminal, promovieran ó instaran su curso, nombrando al efecto Abogado y Procurador, deben pagar de su particular peculio todos los gastos que se originen los Alcaldes y Concejales que lo hagan. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901. P. C. Carlos, Groizard. Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

Doña María Josefa Arangaz y Morales contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda de 8 de Noviembre de 1900, sobre atrasos de pensión.

El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Obras públicas de 13 de Noviembre de 1900, por la que se autoriza á la Compañía autónoma de tranvías de dicha capital para ciertas horas del día pueden sus coches automóviles llevar á remolque un carruaje ordinario.

D. Federico de Calzada y Sánchez Gil contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 29 de Enero de 1901, por la que se nombra Profesor numerario de la asignatura de Dibujo en la Escuela Superior de Artes é industrias de esta Capital á D. Manuel Barco Andreu.

D. Enrique Fernández Echeverría contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 19 de Noviembre de 1900, sobre nombramiento para desempeñar la cátedra de Análisis matemático de la Universidad de Oviedo.

Los herederos de Doña Concepción Lacanal contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda de 30 de Noviembre de 1900, sobre entrega de capitales é intereses procedentes de bienes vendidos por el Estado.

Doña Margarita Flores Bravo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 24 de Octubre de 1900, por la que se anula la venta del lote perteneciente á la ciudad de Lorca (Murcia), clasificado con el número 1.045 del inventario.

D. Manuel Labajo y Pérez, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Avila, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 1.º de Diciembre de 1900, por la que se nombra Catedrático de Matemáticas del Instituto de Valladolid á D. Bartolomé Pons, que desempeñaba la de Historia Natural en el de Toledo.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Marzo de 1901. El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

atados y 383 barras de hierro conducidas á este puerto por el vapor «Pinta» se hace saber al público á los efectos del art. 281 de las Ordenanzas de Aduanas para que si en el plazo de veinte días, á partir de aquel en que se publique este anuncio, no se presentare Consignatario á despacharlos, se procederá á la venta en pública subasta de la mercancía de referencia.

Tarragona 2 de Mayo de 1901.—El Administrador, Sebastián Beltrán.

Núm. 1582

El día 14 del corriente y á las once de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de la Aduana la venta en pública subasta de los efectos que á continuación se expresan:

Expediente de abandono núm. 1/901

PRIMER LOTE

500 litros vino á 15 pesetas el hectólitro.....	75
100 kilos pipería armada, á 20 pesetas los 100 kilos.....	20
	95

SEGUNDO LOTE

500 litros vino, á 15 pesetas el hectólitro.....	75
100 kilos pipería armada, á 20 pesetas los 100 kilos.....	20
	95

Importa el valor de cada uno de los lotes noventa y cinco pesetas, ascendiendo en total á ciento noventa pesetas.

Tarragona 2 de Mayo de 1901.—El Administrador, Sebastián Beltrán.

Núm. 1583

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Esplugu de Francolí

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Ramón Franqués Gili, hijo de José y Teresa, número 18 del sorteo, y José Tarrats Trullols, hijo de Francisco y de Rosa, núm. 45 del sorteo, correspondientes al actual reemplazo: el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 28 del corriente, y en méritos del correspondiente expediente, acordó declararlos prófugos para todos los efectos legales, por lo cual se les llama, cita y emplaza para que se presenten ante mi Autoridad.

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Esplugu de Francolí 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Borrás.

Núm. 1584

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Confeccionado el repartimiento de guardería rural para el actual año de 1901, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Nulles 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Solé.

Núm. 1585

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Musara

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan su-

frido alteración en sus riquezas pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 25 de Mayo con los documentos justificativos.

Musara 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Olivé.

Núm. 1586

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el mes de Mayo próximo con los documentos justificativos.

Riudoms 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Vidal.

Núm. 1587

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1902, se hace público, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas contributivas de este término, puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 de Mayo próximo, sus instancias con los documentos justificativos.

Ascó 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Tomás Agustí.

Núm. 1588

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones oportunas; pues transcurridos éstos no serán atendidas.

Ascó 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Tomás Agustí.

Núm. 1589

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace público por medio del presente para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el mes de Mayo próximo con los documentos justificativos.

Vimbodí 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Jacinto Miquel.

Núm. 1590

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef

El repartimiento del impuesto de consumos y recargos de este pueblo para el año corriente está terminado y estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pedrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Margalef 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Domingo.

Núm. 1591

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año de 1902, se hace público á fin de que los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes solicitudes documentadas hasta el día 31 del próximo Mayo.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de éste dispongan la publicidad de este edicto para conocimiento de los interesados.

Horta 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 1592

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1902, se hace público por medio del presente para que los que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento por todo el mes de Mayo próximo, con los documentos que acrediten la alteración que hayan sufrido.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Fatarella, Batea, Pobla de Masalucia, Gandesa y Corbera, lo hagan público por medio de pregón en sus respectivas localidades.

Villalba 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Blasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1593

EDICTO

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de este partido,

Hago saber: Que el día catorce del actual, á las once, tendrá lugar en el local audiencia de este Juzgado el acto del sorteo de los seis mayores contribuyentes, esto es, cuatro por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, que como Vocales han de formar parte de la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Lo que se hace público á los efectos de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Tarragona á primero de Mayo de mil novecientos uno.—Enrique Hidalgo Romo.—Por disposición de S. S., Antonio M.^a de Gavaldá.

Núm. 1594

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Regente de primera instancia de este partido con providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador Don Pablo Camps, en nombre y representación de D. Francisco Santiago, conocido por Santiago Gutiérrez Collado, contra D. José Segimón Prius, vecino que fué de esta ciudad y actualmente ausente en ignorado paradero, á quien se ha acusado la rebeldía por no haberse personado en autos en el término que se le señaló en el primer emplazamiento, por la presente se confiere nuevamente traslado de la demanda al D. José Segimón Prius y se le emplaza por segunda vez, para que en el término de cinco días, contaderos desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial*, se personé en autos; con la prevención que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; haciéndosele además saber que en Escribanía obran las copias simples de la demanda y documentos que le serán entregadas al personarse.

Reus veinte y cinco de Abril de mil novecientos uno.—El Escribano, Por D. Juan Sardá, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 1595

EDICTO

Don Juan Gay Borrás, Abogado y Juez municipal, Regente de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado con providencia de hoy en las diligencias de cumplimiento de sentencia y procedimiento de apremio para la exacción de costas contra D. Jaime Galtés Serradell, en su calidad de heredero de su madre Doña Antonia Serradell Coder, en méritos de los autos de juicio ejecutivo que esta última y después el propio Don Jaime Galtés Serradell siguieron contra los también madre é hijo Doña Tecla Torres Grau y D. José Pamies Torres, se requiere á dicho D. Jaime Galtés Serradell, para que dentro de seis días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las cuatro fincas que le fueron embargados, ó sean una pieza de tierra del término de las Borjas, partida «Parrots», otra en el mismo término, partida «Parrots» ó «Planas», otra en el propio término, partida también «Parrots» ó «Planas» y otra en el mismo término, partida «Plana» ó «Rocabruna»; previniéndote que si no lo hiciere le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos uno.—El Juez Regente, Juan Gay.—Ente mí, el Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Sindicato de Riegos

DEL DELTA DERECHO DEL EBRO

Edicto

Don Rafael Ferré Batalla, Presidente del mismo.

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente providencia:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por los repartos provisional y ordinario de la 5.^a zona del actual año, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisficieren el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la citada instrucción, se publica el presente edicto por el que anuncio á los contribuyentes el derecho de solventar sus débitos con el recargo del primer grado de apremio, á cuyo efecto estará abierta la recaudación hasta transcurrir tres días de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Amposta 4.^o de Mayo de 1901.—Rafael Ferré.